



RAD. 080013110005-2023-00400-00. ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su despacho informándole que en la presente acción de tutela se encuentra pendiente dictar el correspondiente fallo.

Dos (2) de Noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA



RAD. 080013110005-2023-00400-00. ACCION DE TUTELA.

Barranquilla, D.E.I. y P, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001-31-10-005-2023-00400-00 ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MYRIAN RUEDA MACIAS.

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO.

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora MYRIAN RUEDA MACIAS actuando a nombre propio, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO, por presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo con lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos se contraen a los siguientes:

1. El día 23 de agosto de 2023 radiqué por intermedio de la Mesa De Entrada Desa Barranquilla - SIGOBIUS, una solicitud con Rad. No. EXTDESAJBA23-3710, la cual fue remitida al área de Recursos Humano, y en donde solicito:

“a) Se nos expida constancia y/o certificado con la siguiente información que, a nombre de la señora MYRIAN RUEDA MACIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.729.954, reposa en sus dependencias:

(i) Cargos ocupados desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

(ii) Salarios devengados/pagados (sueldo básico) desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

(iii) Bonificación Judicial devengada/pagadas desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

(iv) Prestaciones laborales devengadas/pagadas desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

(v) Los respectivos descuentos realizados desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta, como:

1) Aportes a Salud

2) Aportes a Pensión

3) Fondo de Solidaridad

4) Retención en la Fuente Ordinaria

(vi) Asimismo, los demás emolumentos percibidos y pagados (Primas, Vacaciones; Bonificación por servicios prestados. Etc.) desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.”

2. No obstante, hasta el momento de radicada la presente acción de tutela, no he recibido NINGUNA respuesta, lo cual resulta ser una flagrante



vulneración a mi derecho fundamental de petición, como al acceso a la

administración de justicia efectiva, puesto es un documento que requiero aportar como elemento factico dentro de un medio de control

Aporta como pruebas las siguientes:

1. DERECHO DE PETICION
2. CORREO ELECCTRONICO DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 2 de OCTUBRE de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; así mismo.

3.1. Respuesta de la accionada:

Se aceptan condicionadamente los hechos expresados en la acción de amparo.

Es preciso aclarar que no existe vulneración del derecho a la petición y al debido proceso, como quiera que el certificado solicitado fue enviado al buzón de correo electrónico de la accionante el día 10 de octubre de 2023, mediante el documento DESAJBACER23-701 de esa calenda.

Sea la oportunidad para aclarar al despacho que si no se dio respuesta oportuna a esta solicitud, no se ha debido a renuencia o negligencia alguna de parte de la oficina que coordino, sino a temas logísticos relacionados con la baja cantidad de personal asignado a esta tarea, como quiera que los funcionarios encargados de esta función, son los mismos que atienden las solicitudes o requerimientos de la descongestión de la Comisión Seccional y Nacional de Disciplina Judicial, entre otras entidades, las cuales tienen una afluencia casi que diaria en altas cantidades, derivando esta situación en traumatismos en los plazos de entrega de información y respuesta a estas solicitudes, motivos y razones que han sido puestos en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en reiteradas ocasiones, en aras de buscar soluciones, sin que se entienda lo expuestocomo excusa o justificación evasiva.

Es así, como se considera que en lo que respecta a la actuación administrativa de marras, en esta instancia, y sin circunstancias que lo impidieran o prohibieran, se procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, a pesar de no haber sido resuelta de forma favorable a sus ruegos, se dio por agotada de esa forma su competencia funcional, quedando resuelta la situación jurídica sobre la cual se predicó que existió una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Como corolario de lo anterior, se entiende que los hechos que fungen como el basamento de la acción sub judice, han desaparecido, y por ende, la misma pierde sentido, al no existir una vulneración ni una amenaza flagrante de un derecho que merezca ser tutelado.1

Basándome en las anteriores razones de hecho y derecho, respetuosamente



le solicito que se DENIEGUEN las pretensiones de la acción a la que nos encontramos avocados, por haber operado la figura del HECHO SUPERADO en las mismas..

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora MYRIAN RUEDA MACIAS, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

3.3. Fundamentos para resolver. -

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

3.3.1. Del derecho invocado.

✓ Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otro que no estando incluido allí ostentan tal carácter de fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, *elementos esenciales para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida*



- ✓
- ✓
- ✓
- ✓
- ✓

DEL DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 ibídem, señala que:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario

4.4 DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial, que, por medio de esta acción constitucional, pretende el accionante la señora MYRIAN RUEDA MACIAS.

Sobre el caso en particular la Corte ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”¹

En cuanto a la carencia de objeto de la acción, la jurisprudencia² ha establecido que:



“si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío’³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵

Como colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que lo que hace efectivo el derecho fundamental mencionado, es que la accionada resolviera de fondo su petición de la realización de la cita médica en la IPS tal como se comprueba en la contestación de éste trámite al aportar la correspondiente autorización, por lo cual, se considera que por parte de la cuestionada se colma el objeto de la presente solicitud.

¹ Sentencia T-167 del 2 de abril de 1997 MP. Vladimiro Naranjo Díaz

² Sentencia T-170 de 2009.

³ T-309 de 2006

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Icrj.

Por lo anterior, el despacho concluye que la situación de hecho, por la cual acudió el actor a la jurisdicción constitucional, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado ha sido satisfecha por parte de la cuestionada, por lo que ha desaparecido la vulneración o amenaza objeto del derecho alegado. En tales



condiciones, se declarará la existencia de un hecho superado en la acción presentada por la ciudadana MYRIAN RUEDA MACIAS, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO -COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO, denegándose la presente acción de tutela. -

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Ordenar que, si el presente fallo no fuese impugnado, se remita el expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991; a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la tutela interpuesta por la ciudadana MYRIAN RUEDA MACIAS, contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO -COORDINACIÓN ÁREA DE TALENTO/RECURSO HUMANO. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia. -

SEGUNDO:

Exhortar a los funcionarios accionados, para que en lo sucesivo eviten seguir incurriendo en acciones como lo planteada en la presente tutela, so pena de incurrir en desacato sancionable.

TERCERO:

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.

CUARTO:

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1738679ed7c046de72c0d380390bd11344f9eed4f99f7188798168e38e877c**

Documento generado en 02/11/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel. /Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE DECISIÓN DE ADMINISTRATIVA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-0041700

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho proceso de HOMOLOGACIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA, con radicado 2023-00417, Sírvase Proveer.

Barranquilla, Noviembre 2 de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE DECISIÓN DE ADMINISTRATIVA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-0041700

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre dos (2) de Dos Mil Veintitrès (2023).

Reunidos los requisitos legales el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA MEDIDAS DE PROTECCIÓN tramitè que se surtirà de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Notifíquese y córrasele traslado de la demanda tanto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado como al Ministerio Público.
3. Se ordena tener como pruebas documentales las aportadas en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f303d08a623256c028fb9b43c34f082a0e4c21283a030461259381e3d43101d

Documento generado en 02/11/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00409-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

:

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado impugnación por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer.

Barranquilla, nov 2 de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00409-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, dos (2) de noviembre del dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se comunica que el accionado impugnó el fallo de tutela el día veintisiete (27) de octubre 2023, por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de octubre de 2023.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **3f447ad7445cb5f49549c2c043c314d41d67eddc710b09813d1d4e848a6dd29b**

Documento generado en 02/11/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente acción Constitucional, informándole que se encuentra pendiente por proferir fallo con radicación 2023-404

Sírvase Proveer.

Barranquilla 2 de noviembre de
2023.

Ana De Alba Molinares.
Secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACION: No 08-001-31-10-005-2023-00404-
00 ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ
BARCASNEGRAS
ACCIONADO: ARL POSITIVA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
Barranquilla,
Noviembre dos (2) de dos mil
veintitrés (2023).**

ASUNTO A DECIDIR:

En tutela que correspondió por reparto a este Despacho, el señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS, instauró Acción de Tutela contra la ARL POSITIVA para que se reconozcan amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por la ARL POSITIVA.

Admitida la tutela, y se avizora contestación dentro de la acción constitucional,

ANTECEDENTES.

Primero: Fui contratado por la empresa ASESORIA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO, “ASERBUQUES”, para prestar mis servicios en el área de clasificación de pescado en tarima.

Segundo: Al realizar la actividad encomendada, Sufrí accidente laboral el día 25 de junio de 2023 aproximadamente a las 2:00 p.m., al caer en mi rodilla derecha uno de los pescados (atún) de aproximadamente 150 libras de peso, causándome múltiples traumatismos, se me hinchó de inmediato la rodilla, y no podía caminar por sí solo, aún camino con muletas.

Tercero: De inmediato la SISO de la empresa de nombre YOLIRE, (desconozco su apellido) me tomó fotos en la rodilla e hizo un informe del accidente y me remitió a la Clínica Hospital Universidad del Norte de la calle 30, en donde me atendieron a través de la ARL POSITIVA a la cual estoy afiliado por la empresa.

Cuarto: En dicho hospital me atendieron, fui hospitalizado por dos (2) días y me ordenaron una resonancia magnética de la rodilla derecha que me realicé por cuenta de la ARL en la IPS RADIOLOGOS ASOCIADOS, el día 30 de junio del



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

presente año.

Quinto: Los resultados de la resonancia arrojaron los siguientes resultados de mi rodilla:

1. CAMBIOS ARTROSICOS TRICOMPARTIMENTALES
2. CONDROMALACIA PATELAR GRADO I-II .
3. RUPTURA CRONICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.
4. LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL.
5. CAMBIOS DEGENERATIVOS DEL MENISCO INTERNO CON DESGARRO GRADO III DEL CUERNO POSTERIOR.
6. LESION GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO.
7. DERRAME ARTICULAR Y PLICA LATERAL.
8. ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS

Sexto: Luego de esto me ordenaron unas terapias y una valoración por ortopedia. El ortopedista me ordenó valoración y manejo por cirugía de rodilla y me dieron incapacidad inicial por 5 días, luego me la prorrogaron del 2 de julio al 30 de julio y por último, me la prorrogaron del 1° de agosto al 30 de agosto, la cual no me han pagado ni me han querido dar más incapacidad, estando yo aún en muletas y con mi rodilla hinchada.

Séptimo: Esta orden de valoración y manejo por cirugía de rodilla, la ARL POSITIVA me la ha venido negando y de igual manera me suspendieron las terapias; por ello les presenté una petición el día 25 de julio del presente año, para que me informaran los motivos por los cuales no me atienden ni me autorizan la valoración para cirugía de rodilla y me contestan a través de mi correo (mar_vi21@hotmail.com), en fecha 3 de agosto de 2023, que no cuento con cobertura por parte de esa compañía para la época del siniestro, literalmente me responden así:

(...)

“De esta manera descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene del documental aportado que el Señor JOSE DELCARMEN ORTIZ BACASNEGRA presentó reporte de accidente de trabajo mediante Formato Único de Accidente de Trabajo (FURAT) el día 25/06/2023 indicando “El señor José del Carmen Ortiz Bacasnegra se encontraba realizando su labor habitual en el proceso de clasificación de pescado al realizar la descarga uno resbala cae sobre otro y por efecto rebote le pega en la rodilla derecha”. Reposo novedad de ingreso del afiliado JOSE DELCARMEN ORTIZ BACASNEGRA efectuada por el empleador ASESORIA Y SERVICIOS ABUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO el 23/06/2023, se realiza consulta del certificado de permanencia, el cual para la fecha reporta sin permanencia para el evento, se consulta con área de operaciones la cual emite respuesta: Dependiente: 23/06/2023 hasta 23/06/2023, OBREROS DE CARGA, RIESGO V, INACTIVO. AT: 25/06/2023. NO HAY PAGOS APLICADOS. AFILIACIÓN ANULADA.

Las anteriores evidencias permiten concluir que, para la fecha del accidente, el Sr. JOSE DEL CARMEN ORTIZ BACASNEGRA no presentaba cobertura con esta Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL).....”. Anexo como prueba esa carta.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Octavo: Ante esta respuesta, me dirigí a la empresa y ellos me informan que efectivamente ellos tenían cancelado RIESGOS LABORALES desde el primer día que inicié labores, es decir, 23 de junio de 2023 y el accidente fue 25 de junio del mismo año y que por tanto presentarían reclamación a la ARL, cosa que hicieron.

Noveno: La empresa me informa el día 5 de septiembre a través de mi WhatsApp, que la ARL POSITIVA en fecha 3 de agosto hogaño, respondió que sí me encontraba activo para la fecha del siniestro o accidente y enviaron un certificado de permanencia, pero que me iban a notificar de un dictamen médico de origen que habían hecho, algo contradictorio, porque a mí, el mismo día como lo dije antes, me notificaron la respuesta a mi petición diciéndome que para el día del accidente no me encontraba con cobertura.

Mientras tanto, sigo andando en muletas y mi rodilla continúa hinchada y con mucho dolor. En cuanto a las terapias ya me las reiniciaron.

Decimo: Mi rodilla urge la cirugía, porque en estos momentos me encuentro mal y veo que pasa el tiempo y nada que la ARL responde por esta situación que me acongoja, necesitando urgentemente la cirugía, porque ya tengo más de 2 meses que me accidenté y nada que me operan.

Undécimo: Ahora la empresa ASERBUQUES me informa que a ellos, la ARL les envió el dictamen médico y que a mí me lo notificaron el pasado 3 de agosto y que yo no lo apelé y que ahora me tiene que seguir atendiendo la EPS. Yo les respondo que a mi correo o al correo que les aporté para que me notificaran la respuesta de la petición que les envié por ese mismo correo el día 25 de julio, el cual es mar_vi21@hotmail.com, no me ha llegado nada. La empresa me informa que me lo notificaron a otro correo, yo les respondo que no tengo otro correo, que

el que estoy utilizando es al que ellos me han respondido mis peticiones antes del 3 de agosto y el mismo 3 de agosto, donde me responden que no tenía cobertura para el día del accidente. Eso fue lo que recibí a mi correo, ese día 3 de agosto, no he recibido notificación del dictamen médico legal, por lo tanto, hasta esa fecha no estaba enterado de nada. (Anexo como prueba los pantallazos de envío de mis peticiones y de recibo de respuestas por parte de la ARL POSITIVA).

Duodécimo: Ante esta situación, el día 12 de septiembre, a través de mi correo, le envié un mensaje a la ARL POSITIVA en donde les solicito que me notifiquen el dictamen médico legal que quedaron en notificarme a través de una carta que le enviaron a la empresa ASERBUQUES, donde dice que en los próximos 5 días me lo notificarían. Anexo los pantallazos de envío y de respuesta de la ARL.

Decimotercero: Luego del mensaje, la ARL POSITIVA me respondió el día 13 de septiembre a mi correo mar_vi21@hotmail.com y me envió el dictamen médico legal que tiene fecha 03 de agosto de 2023, en el cual me informan que tengo 10 días hábiles para apelarlos si no estoy de acuerdo.

Decimocuarto: La empresa el día jueves 21 de este mes de septiembre, me envía un mensaje por WhatsApp donde me informa que tengo cita con medicina laboral el día 23 de septiembre a las 9:45 a.m. en la carrera 44 # 80 – 253 de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Decimoquinto: Yo inocentemente voy y el medico laboral es el de ARL POSITIVA y luego de la valoración me entrega un informe, donde al final dice: “Paciente con persistencia de dolor, quien terminó proceso de rehabilitación con diagnóstico calificado laboral. Se sugiere continuar consulta por EPS las patologías calificadas de origen común. Alta por medicina laboral para calificación de PCL.”

Decimosexto: El dictamen médico de origen de enfermedad, concluye que solo tengo una contusión en la rodilla que fue la que me ocasionó el accidente laboral y que las demás patologías son de origen común.

Decimoséptimo: La ARL dice en su dictamen que la RUPTURA CRONICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, la LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL, la LESION GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO, el DERRAME ARTICULAR Y PLICA LATERAL, mas la ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS son patologías que nada tienen que ver con el accidente, que ya eso era anterior al accidente y que por lo tanto, lo único que calificarán como laboral es contusión de rodilla.

Decimoctavo: Yo me pregunto, será que la empresa me iba a contratar con una ruptura crónica de ligamento cruzado anterior, ¿con una lesión del ligamento colateral medial y con un derrame articular y plica lateral? Todas esas cosas deben producir un dolor enorme como el que estoy sintiendo y deben tener a la persona con muletas como yo ahora ando, porque no se puede caminar bien con un diagnóstico de esa naturaleza. Yo no creo que una empresa va a contratar a una persona viéndolo que camina con dificultad y con muletas. Cuando ASERBUQUES me contrató yo estaba perfectamente, no cojeaba y no tenía muletas.

Si bien es cierto que la resonancia muestra algunas cosas que por la edad, ya seguramente se estaban desgastando en mi rodilla, también es cierto que otras son producto del golpe que me ocasionó el gigante pescado que cayó en mi rodilla.

Decimonoveno: Los términos para presentar mi inconformidad del dictamen de origen de enfermedad, se me vencen en el día de hoy 27 de septiembre y en el día de ayer presenté el escrito de inconformidad ante la ARL POSITIVA, pues, aunque ellos no me están atendiendo, tomo como fecha de notificación del dictamen el día 13 de septiembre, que fue que me lo enviaron a mi correo, por lo tanto, pido a este juzgado que se pronuncie sobre este caso que me está sucediendo, porque hasta que no se encuentre en firme el dictamen de origen, la ARL POSITIVA debe seguir atendiéndome.

Vigésimo: De igual manera, estoy padeciendo con las incapacidades porque la del mes de agosto no me la han cancelado, ya estamos a 12 de septiembre y la empresa ASERBUQUES me dice que la ARL no se las ha autorizado y la incapacidad de este mes no me la han querido dar porque la ARL POSITIVA tampoco la autoriza. Yo dependo de mi salario y en estos momentos estoy pasando necesidades junto a mi esposa e hijos y con este problema de mi rodilla no puedo trabajar.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

INFORME DE LA PARTE ACCIONADA.

RESPUESTA AVOCO

Respetado Señor Juez,

DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.688.782 mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de **APODERADO** del Representante Legal de **POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante Escritura Pública Nro. 0256, me permito aportar **RESPUESTA** a la ACCIÓN DE TUTELA de conocimiento de su despacho que dispuso vincular a la Entidad.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR POSITIVA EN VIRTUD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados por el asegurado y las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, se exponen los aspectos que sustentan la respuesta por parte de la entidad:

Es menester indicar que; el usuario con afiliación inactiva en esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 23-06-2023 al 25-06-2023, bajo cotización dependiente de ASESORIA Y SERVICIOS ABUQUES ATUNEROS DEL ATLANTICO, periodo en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 25/06/2023, registrado con número de siniestro 448133143, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que:

SIENDO LAS 12:00 PM. EL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRA SE ENCONTRABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL EN EL PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE PESCADO AL REALIZAR LA DESCARGA UNO RESBALA CAE SOBRE OTRO Y POR EFECTO REBOTE LE PEGA EN LA RODILLA DERECHA.

Con ocasión a ello, fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen mixto por esta compañía en primera oportunidad a través del dictamen No. 2579807 de fecha 03/08/2023:

PROFESIONAL

- S800 CONTUSION DE LA RODILLA DERECHA.

COMUN



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



Lo cual fue negado por cuanto lo requerido es para el manejo de las patologías de origen común definido a través del dictamen No. 2579807 de fecha 03/08/2023:

NO.	CONDICION	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M224	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M242	Condición	RUPTURA CRÓNICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA DERECHA	RUPTURA CRÓNICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA
M236	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M232	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M233	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M238	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M779	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M705	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA
M198	Condición	CONDICIONADA DE LA ROTULA DERECHA	CONDICIONADA DE LA ROTULA IZQUIERDA

De acuerdo con lo descrito, la negación de los servicios médicos actualmente reclamados, no se trata de un comportamiento negligente de esta ARL si no por el contrario la propensión porque los órganos que componen el Sistema de Seguridad Social Integral asuman sus correspondientes asignaciones, por lo tanto, al estar destinados para patologías NO DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, deberán ser autorizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la EPS,

Ahora bien, el asegurado refiere no fue correctamente notificado, situación que carece de veracidad por cuanto, el día 03/08/2023 a las 6:20 PM se estableció comunicación telefónica al número 3042261273 en donde el asegurado confirma los siguientes datos personales:

- Email: gomezorizdennismaria@gmail.com
- Dirección: Cra 35 # 29-82 Barrio Tucán -Soledad- Atlántico.
- EPS Mutual Ser (tomada de Adres)
- AFP Protección (Paginas)

En cuanto a las entidades del sistema de seguridad social informa que el empleador aun no lo ha vinculado y/o notificado sobre la afiliación por lo que, los datos son tomados del Ruaf.

De acuerdo con ello, llama la atención que contrario a lo que el asegurado refiere en el escrito de tutela respecto de:



- M224 CONDOMALACIA PATELAR GRADO I-II RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M242 RUPTURA CRÓNICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M236 LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL POR CAMBIOS DEGENERATIVOS RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M232 CAMBIOS DEGENERATIVOS DEL MENISCO INTERNO CON DESGARRO GRADO III DEL CUERNO POSTERIOR RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M233 LESION GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M238 PLICA LATERAL RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M779 ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M705 BURSITIS DEL TENDON POPLITEO RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).
- M198 CAMBIOS ARTROSICOS TRICOMPARTIMENTALES RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



Deficiente: Al respecto la empresa ASSENBURGUEE me informó que a ellos, la APL, les envió un diagnóstico médico y que a mí me lo notificaron el pasado 3 de agosto y que por eso lo supe y que ellos me tiene que seguir atendiendo la EPS. Yo les respondí que si no conoce o el correo que les dije para que me notificaran la respuesta de lo anterior que les envió por que mismo correo el día 15 de julio, al **correo que me notificaron**, no me ha llegado nada. La empresa me informó que me lo notificaron a otro correo: **correo incorrecto que no llega al correo**, que el que estoy utilizando es el que ellos me han respondido mis peticiones antes del 3 de agosto y el mismo 3 de agosto, desde esa respuesta que me hacen referencia para el día del accidente. Eso fue lo que pasó a mí correo, ese día 3 de agosto, no he recibido notificación del diagnóstico médico legal, por lo tanto, hasta esa fecha no estaba enterado de nada. (Anexo como prueba los participes de envío de mis peticiones y de recibos de respuestas por parte de la EPS, POSITIVA).

En llamada indica que NO conoce dicho correo electrónico y por el contrario confirma el correo gonzortizdennismario@gmail.com para efectos de notificación ya que en llamada se explicó claramente cual él era propósito de la confirmación de los datos personas.

De igual manera esta Compañía cuenta con un sistema computarizado de verificación de datos que permite certificar la fecha, hora y lugar exacto en que fue recibida la comunicación en donde se evidencia que el usuario acuso recibido he hizo apertura de la comunicación:



En relación a ello, es menester informar que toda notificación realizada mediante el uso de correo electrónico o cualquiera otra tecnología, se considera efectuado una vez se obtenga del destinatario la constancia que acusa recibo del comunicado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

Artículo 291 # 3 inciso 5 - Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Como prueba de lo antes mencionado se adjunta la grabación de la llamada y testigos de notificación lo que comprueba el debido proceso en la notificación y la firmeza de la calificación que ya el asegurado contaba con 10 días hábiles siguientes a la notificación.

RECEBIDO

RECEBIDO



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



Es decir, si fue notificado el 03/08/2022 el termino inicia desde el 04/08/2023 hasta el 22/08/2023 ya que no incluye días festivos:



No obstante, el asegurado presenta controversia hasta el 26/09/2023 con radicado de entrada No. 2023 01 002 229497:

Ciertamente presentado fuera de termino radicado 35 días después de la notificación, lo cual fue informado con radicado de salida No. 2023 01 005 435962.

Así las cosas, no hay lugar a una nueva notificación ni modificación del dictamen ya que, no existe discusión sobre la existencia de un accidente de trabajo que esta ARL reconoció, sin embargo, existe un grave error en suponer que la existencia de un accidente presupone la cobertura de patologías **DEGENERATIVAS**, desconociendo que antes del evento el señor tenía otros padecimientos posiblemente no identificados, pero que no los hace derivados del Accidente.

De acuerdo con ello, en valoración de medicina laboral fue dado de alta con remisión a su EPS para el manejo de patologías de origen común:

RECEBIÓ

RECEBIÓ



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



RESOLUCIÓN DE INCAPACIDAD DE UNA (1) VEZ EN TÉRMINOS PRECISADOS REINTEGRACIÓN POR QUÉBRANTOS EMPLEADO LABORAL, SE SUJETA CONTINUAR CON LOS PAGOS LAS PENSIONES Y APLICACIÓN DE JORNADA LABORAL ACTA POR MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACIÓN SOCIAL.

[Signature]

GUATELLO ESTEBAN ARIAS BARRIOS
EL GUATELLO
FONDO LABORAL
BOGOTÁ

[Signature]

JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ
EL GUATELLO
BOGOTÁ

De manera que, las prestaciones a las que pueda tener derecho serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado respectivamente. Siendo estas las entidades encargadas de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas por patologías de origen COMUN.

Por otra parte, se evidencia la reclamación del pago de incapacidad a través de radicación con el siguiente detalle:

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD

Nro. radicación: 2023-01-000-191382
Fecha de radicación: 23/08/2023 10:31:26 a. m.
ID Solicitud: 3535362
Fecha de inicio 01/08/2023 por 30 días

La cual fue objetada en auditoría médica por cuanto no fue aportada la historia clínica que permitiera justificar la necesidad de la licencia.

No obstante, teniendo en cuenta que la documentación pendiente se encuentra anexa a la acción de tutela, hemos solicitado una segunda auditoría en donde se concluyó que:

NO se encuentra pertinente proceder con su reconocimiento, teniendo en cuenta:

Usuario reporta Siniestro del 25/06/2023 con ocasión a AT con único Dx reconocido: CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA.

De igual modo, cuenta con los siguientes hallazgos calificados como No derivados del evento laboral- origen común: CONDOMALACIA PATELAR GRADO I-II RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), RUPTURA CRÓNICA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), LESIÓN GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL POR CAMBIOS DEGENERATIVOS RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), CAMBIOS DEGENERATIVOS DEL MENISCO INTERNO CON DESGARRO GRADO III DEL CUERNO POSTERIOR RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), LESIÓN GRADO I DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO RODILLA

RECEIVED

RECEIVED



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), Plica LATERAL RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), ENTESITIS EN LA INSERCIÓN DE AMBOS GASTRONECMIOS RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), BURSITIS DEL TENDON POPLITEO RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), CAMBIOS ARTROSICOS TRICOMPARTIMENTALES RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO), OSTEOFITOS MARGINALES EN CONDILOS FEMORALES RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL EVENTO).

Ahora bien, al validar historia clínica aportada, se observa que el especialista únicamente indica emitir una incapacidad por 30 días, a partir del 2/07/2023 y emite Alta:

VALIDACION POR HISTORIA CLINICA PARA INCAPACIDAD
VALIDACION POR HISTORIA CLINICA PARA INCAPACIDAD

Misma que ya está reconocida en Rad: 2023-68-003-15761.

Sin embargo, la IT solicitada, también corresponde a un periodo de 30 días, pero con fecha inicial del 01/08/2023 expedida el mismo día 08/07/2023 a la misma hora 8:35 por la misma profesional, sin que se evidencie justificación de ella en Historia clínica. Por lo que se presenta duda sobre la veracidad de la incapacidad.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



Así las cosas, a través de correo electrónico hemos solicitado la REHABIPLUS SAS informe sobre la legalidad en la expedición de la incapacidad. Encontrándonos a espera de pronunciamiento formal:



Sobre esta prestación, es importante resaltar al juzgado que no es posible acceder al pago de una incapacidad de la cual se duda su veracidad por cuanto ello sería violatorio del derecho aunado a que afecta los recursos del sistema de seguridad social, por lo que no habrá lugar al pago hasta tanto se obtenga respuesta del proveedor, el cual se sugiere vincular.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional por parte de esta ARL, configurándose de esta manera la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, frente a lo cual en sentencia de tutela T-341-2005 de abril de 2005, la corte Constitucional indico lo siguiente:

“[...]3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos de manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela (...). (Negrilla fuera del texto original).

REHABIPLUS SAS

REHABIPLUS SAS



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico



De igual forma, la corte en sentencia T-200 de 2022 nos aclara cuando se configura la carencia actual del objeto y dispone lo siguiente:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos.

- a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.
- b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío.
- c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.

En el caso objeto de estudio se evidencia la configuración de hecho superado, toda vez que como se demostró en párrafos anteriores, las pretensiones del accionante en su escrito tutelar, fueron resueltas por parte de esta aseguradora y así evitando algún perjuicio irremediable.

Respecto a este tema la corte constitucional en sentencia T-100 de 1996 señaló:

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”

De igual manera dicha corporación en Sentencia T-675 de 1996 expuso:

“... la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, por ARL POSITIVA siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra ARL POSITIVA por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a ARL POSITIVA la decisión adoptada por su despacho.

DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

La parte accionante, manifiesta que se reconozcan los derechos al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, el juzgado resulta competente para conocer de la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción y la parte accionante tiene su domicilio, además de la calidad de la accionada, de ser entidades particulares, que laboran en esta ciudad, contra quienes se hubiere hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de Tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, resultando procedente para conocer de esta tutela el despacho, porque la situación y hechos del caso presentado, ocurrieron en esta ciudad, al igual que la ubicación del domicilio de la accionada, como también de la parte actora, siendo procedente adelantar el trámite solicitado mediante esta acción de tutela.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, se dispone que el amparo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico planteado por la parte actora, consiste en establecer si existe vulneración a los derechos al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil, por parte de la accionada, pretendiendo se ampare este derecho fundamental, que aduce a la fecha no le ha sido resuelto de fondo, considerando existencia de dicha vulneración.

TESIS DEL DESPACHO: El Despacho DENEGARA los derechos invocados, deprecado por la parte accionante, dado que la accionada ARL POSITIVA, En el inciso tercero de la norma supralegal citada, se dispone que el amparo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- 1) No Conceder la presente tutela instaurada por el señor JODE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS, contra de ARL POSITIVA, por no existir vulneración al debido proceso, a la salud a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil
- 2) SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, conformelo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991
- 3) Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGMA

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb52d35a0b6c49080974d5c0a75884c92802ef813be850c4eb9f67a263fee4b**

Documento generado en 02/11/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080013110005-2023-00044-00

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: VICTOR TORRENEGRA ALANDETE

DEMANDADO: MAIRA ALEXANDRA NAVARRO MARIN

En Barranquilla a los seis (06) días del mes de septiembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de DIVORCIO, bajo el número de radicación 080013110005-2023-00044-00 donde fungen como demandante VICTOR TORRENEGRA ALANDETE contra MAIRA ALEXANDRA NAVARRO MARIN.

En la audiencia comparecieron las partes como demandante VICTOR TORRENEGRA ALANDETE identificado con CC No. 72.256.991, apoderado del demandante VICTOR MANUEL DOVALE YEPES identificado con CC No. 72.244.162. y T.P. 153-428, como demandada MAIRA ALEXANDRA NAVARRO MARIN, identificada con CC No. 22.605.847 y LINA MARIA PAEZ VALENCIA identificada con CC No. 51.663.300 y T.P. 110-197 como apoderada de la demandada.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en el desarrollo de la audiencia.
2. Decrétese el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores VICTOR TORRENEGRA ALANDETE y MAIRA ALEXANDRA NAVARRO MARIN.
3. Declárese la sociedad conyugal disuelta formada entre los señores VICTOR TORRENEGRA ALANDETE y MAIRA ALEXANDRA NAVARRO MARIN, Líquidese conforme a la disposición del artículo 523 del CGP.
4. no habrá obligación alimentaria entre los ex conyuges, por haberlo decidido así en la conciliación.



5. Las partes en el trámite de divorcio se obligan a:

1. Obligaciones mutuas y compromisos, los conyugues en la conciliación respecto a las obligaciones mutuas establecieron lo siguiente:

1.1 *Residencia, cada uno tendrá residencias separadas dentro o fuera del país, pudiendo escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*

1.2 *Sostenimiento mutuo, cada uno de los ex cónyuges responderá por su propio sustento con absoluta independencia del otro y con su propio recurso y consecuencia, no habrá obligación alimentaria entre ellos.*

1.3 *Respeto mutuo, se compromete mutuamente a no interferir en sus vidas privadas y no interferir en la vida del otro, guardarse en sus actuaciones, a la intimidación familiar, mantener el respeto interpersonal conservando siempre la cortesía entre sí y hacia el tercero, especialmente en presencia de sus hijos menores, no utilizar ni dirigirse en forma despectiva el uno del otro y de más familiares, evítese comentarios mordaces, agravios o injurias en privado o ante terceras personas que hagan desmerecer el afecto que sienten los hijos en común hacia ambos padres y evitar la perturbaciones mutuas a través de llamadas telefónicas o presenciales, y/o exigir más respeto de los aquí tripulados.*

6. Las partes se comprometen y se obligan en relación y cuidado de los hijos menores, es lo siguiente:

2. Derecho y obligaciones parentales, las partes conviene respecto a sus hijos menores:

2.1. *Andrés Camilo Torrenegra Navarro, de 11 años, y Sara Lucia Torrenegra Navarro de tan solo 7 años, a que la patria potestad como se establece la ley, quedará a cargo de ambos padres.*

2.2. *La custodia y cuidados personales de los menores será compartida de manera progresiva, la menor Sara Lucia Torrenegra Navarro estará inicialmente al cuidado de su madre, María Alexandra Navarro Marín y el menor Andrés Camilo Torrenegra Navarro estará a cuidado de su padre, Víctor Torrenegra Alandete, como hasta la fecha ha sido, pero a partir del año 2024 podrá ser compartida, estarán 15 días con la madre y 15 días con el padre, empezando con la madre el*



mes de enero 2024, y así sucesivamente, con el fin de mejorar las relaciones familiares y entre hermanos. El acuerdo es del 1 al 15 y del 16 al 30, para ello, ambos padres se obligan a tener un lugar habitable en la ciudad de Barranquilla, encargándose directamente cada uno de atender a los menores durante el tiempo en que se esté compartiendo con cada uno de ellos, cada padre informará al colegio sus datos de contacto para que la información académica le sea remitida directamente por dicha institución, así como las actividades culturales y general de los menores en el colegio.

2.3. Los alimentos de los menores Andrés Camilo Torrenegra Navarro y Sara Lucia Torrenegra Navarro serán asumidos por cada parte cuya custodia estén los menores, es decir, los gastos de vivienda, servicios públicos, recreación, alimentación, etc. No se fija cuando alimentaria porque no fue del acuerdo de los padres.

2.4. los gastos escolares de los menores hijos matrimoniales serán asumidos así el padre Víctor Torrenegra Alandete continuará sufragando los gastos escolares del menor Andrés Camilo Torrenegra Navarro y la Madre Maira Alexandra Navarro Marín continuará sufragando los gastos de escolares de su menor hija, Sara Lucía Torrenegra Navarro, es decir, pensión, matrícula, uniforme, transporte, transporte y útiles escolares y meriendas.

2.5. Los gastos por concepto de recreación de los menores hijos matrimoniales serán pagados por cada padre con quien se encuentren en desarrollo de las visitas o de la custodia, quien decidirá el tipo de recreación que comparte con sus hijos, si se trata de programas de paseos o actividades como campos de verano o vacaciones, serán pagados por el padre que invite a los menores, salvo que, de común acuerdo, los progenitores inviten a este.

2.6. Todo gasto extra o variables distinto a los establecidos en el presente acuerdo debe ser aprobado por ambos padres.

2.7. Salud, ambos padres mantendrán afiliados a sus menores hijos ante la EPS en donde se encuentran afiliados.

2.8. El régimen de regulación de visitas para que los menores compartan con sus padres será el siguiente: En los días entre semana, ambos padres podrán visitar a sus menores hijos, previo aviso al otro progenitor, sin afectar sus actividades y compromisos académicos o de salud, compartirán fuera de la residencia de cada hijo con los



padres y los fines de semana cada 15 días estará con su padre o su madre, de tal manera que ambos hijos puedan estar al mismo tiempo en el hogar de su otro padre y como a partir del año 2024, se estableció que la custodia y cuidados personales de lo menores será compartida 15 días con su padre y 15 días con su madre a eso se le suma el fin de semana.

Los periodos diferentes como épocas de Carnavales, Semana Santa y la semana de octubre, compartirán alternadamente con cada uno de sus padres, dividiéndose el tiempo correspondiente a cada periodo por partes iguales cada año.

Vacaciones escolares de junio, julio, diciembre y enero los menores compartirán con ambos padres por igual periodo de tiempo.

Navidad y fin de año, compartirán alternadamente cada año con cada uno de los padres. Las fechas de Navidad y Año Nuevo, empezando en el año 2023 la madre y el padre en el año 2024 y así de manera alternada sucesivamente.

En los cumpleaños de los menores, compartirá con ambos padres iniciando en el año 2023 el padre y en el año 2024 será para la madre y así sucesivamente, si coinciden con el fin de semana, ese día compartirá con el padre que corresponde según el orden anual señalado anteriormente.

En los cumpleaños de los padres, compartirán con el progenitor cuya fecha se celebre, independientemente del régimen de visita vigente en el evento que sea fin de semana o en los periodos de vacaciones.

Fechas especiales para la fecha del día de la Madre, el día del padre compartirá con el respectivo progenitor cuya fecha se celebre, independientemente del régimen de visitas vigente en el evento que sea el fin de semana o en los periodos vacacionales.

Cambio en el régimen de visitas, podrá ser modificado por los padres de común acuerdo, se dejará constancia vía email dichos cambios y no se impondrá unilateralmente cambios que afecten el tiempo para compartir del otro padre las visitas del padre se harán fuera del lugar de residencia de la niña o niño con su madre o padre.

7. No hay condena en costes porque hubo conciliación.



Se finaliza la audiencia a las 12:13 H de la tarde.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a35bd79d7a52d7379af17d01a69593f659ad94270eb770ea03fa9594dc931f5**

Documento generado en 02/11/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: A.T. No. 2023-00423-00

Accionante: MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ

Accionado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA DE HONOR

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señor **MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ**, contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITARA Y DE POLICÍA-CAJA DE HONOR.-

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante, señor MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ, que: "PRIMERO: Ingresé el 06 de enero del 2007 al Ejército Nacional, siendo miembro activo con 16 años y seis meses al servicio; actualmente ostento el Grado de Mayor, y soy orgánico de la Segunda Brigada. Condición que de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009 y concordantes, me otorga el estatus de afiliado forzoso; incluso, evidenciándose que hasta la fecha Caja Honor administra mis cesantías, entendiéndose esta última bajo una única forma de afiliación, que es la afiliación forzosa

"Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de Vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares. (Negrilla y subrayado no original)"¹

SEGUNDO: Mi familia se encuentra constituida por Mayra Alejandra Méndez, mi esposa y mis dos menores hijos Juan José y María José Bermúdez Méndez de 13 y 2 años de edad respectivamente.

TERCERO: En el primer semestre del año 2018, retiré la totalidad de los aportes realizados a Caja Honor.

CUARTO: Caja Honor continuó descontándome por un periodo de un año aproximadamente (Agosto del 2018 a Septiembre del 2019) los aportes al fondo y posteriormente suspendiéndolos sin comunicación alguna así como tampoco se ha efectuado devolución.

QUINTO: No presenté solicitud de desafiliación o la voluntad en la cesación de la obligación de hacer el aporte mensual, el derecho a la devolución de saldos y la pérdida del derecho a acceder a una solución de vivienda otorgada por la entidad. Reiterando

entonces que en mi calidad de afiliado forzoso aún me encuentro vinculado con dicha entidad y no he renunciado a mi expectativa de acceder a un subsidio de vivienda.

SEXTO: En la actualidad no cuento con ningún inmueble así como tampoco he recibido algún otro subsidio por parte del Estado para la adquisición de vivienda para mi núcleo familiar.

SÉPTIMO: El pasado 27 de julio del 2023, en similares términos radiqué petición ante CAJA HONOR con la finalidad de que se estudiara mi caso en particular y la posibilidad de recibir el auxilio o subsidio de vivienda visto que no he perdido mi calidad de afiliado forzoso por ser miembro activo de la fuerza a lo cual la entidad

requerida en oficio fechado 30 de agosto corriente, respondió en síntesis que no era viable teniendo en cuenta que:

1. Para el año 2018 había accedido al modelo anticipado de solución de vivienda 8 debiendo acreditar la adquisición dentro de los seis (6) meses siguientes la destinación del dinero desembolsado.

Reseñó de forma taxativa el incumplimiento de requisitos administrativos para recibir dicho subsidio

Afirmación contra la cual existe no solo el desconocimiento jurisprudencial sino una violación al debido proceso al aplicarse un acuerdo administrativo No. 2 del 2020 reglamentado en la Resolución No. 172 de 2021 que refleja requisitos posteriores a la fecha en la que se retiró el dinero (2018).

Lo mencionado pese a que mi solicitud se hizo en vigencia del Acuerdo No. 05 de 2017 como la entidad misma lo menciona en su respuesta

Actuación que claramente vulnera el debido proceso en el sentido de que no pueden aplicarme requisitos posteriores a la ocurrencia de los hechos. Siendo imperioso señalar que precisamente en vigencia del acuerdo 05 de 2017 no se señalan causales que impliquen la pérdida de la calidad de afiliado

Lo anterior permite extraer que no he perdido mi calidad de afiliado por el único hecho de haber retirado el dinero (causal objetiva) y que se prevé la potestad de recuperar los beneficios incluso cuando se haya retirado de la Caja Promotora, situación esta última que nunca se presentó ya que como se señaló renglones atrás, la entidad continua administrando mis cesantías y además continuó descontándose valores para el ahorro de vivienda por un año más (septiembre de 2019), incluso luego de haber iniciado y terminado el proceso de certificación de destinación de dineros sin que se hubiera realizado devolución alguna.

Frente a esta última acotación afirmó que se había realizado de manera autónoma el cambio de cuenta a solo administración de cesantías pero nunca realizó una devolución de aportes así como tampoco resulta procedente señalar que dichos montos puedan ser destinados a hacer parte de las cesantías ya que estas tienen una naturaleza y una causación distinta. Lo que además también claramente trasgrede el parágrafo primero artículo 10 de la Ley 973 de 2005 a su vez adicionado por el artículo 2° de la Ley 1305 de 2009 aplicable a mi caso *“El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los aportes que registre la respectiva cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado.”*

En ese sentido, si hasta la misma norma prevé el evento de garantizar ese subsidio en pro de la vivienda digna³ cuando el usuario se ha retirado. Cuál es la razón de no permitir dicha expectativa aun cuando se sigue ostentando la calidad de afiliado forzoso si precisamente dicha Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía está creada para brindar beneficios a quienes hacemos parte de las Fuerzas Militares diferenciando igualitariamente, la adquisición de subsidios entregados por otras entidades a la población colombiana.

No tiene entonces razón de ser que se acuda ante otros subsidios brindados por el Estado cuando la finalidad de la Caja Promotora tiene como Direccionamiento Estratégico primordial el beneficio de los miembros de la Fuerza Pública, señala su misión como *“La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía contribuye al bienestar de los afiliados y sus familias mediante beneficios únicos en soluciones de vivienda, servicios financieros y la administración efectiva de sus aportes”* y Visión OCTAVO: La respuesta otorgada por Caja Honor donde se sostiene la negativa de mi expectativa de subsidio de vivienda resulta irregular y violenta el debido proceso y las disposiciones Legales.

De forma unánime manifestó que su negativa obedecía a los retiros parciales que se realizaron de forma previa (julio del 2018) y que por ello, había incurrido en una de las causales de “pérdida de calidad de afiliado” lo que no permitiría obtener mi subsidio.

Pese a ello, en la misma respuesta afirmó que el proceso administrativo iniciado 79-01- 2019040400279 era por no haber cumplido con las condiciones de acreditación de modelo de vivienda 8.

Lo anterior permite inferir entonces tres (3) situaciones.

Que el parágrafo primero artículo 10 de la Ley 973 de 2005 a su vez adicionado por el artículo 2° de la Ley 1305 de 2009 aplicable a mi caso dispuso *“Los afiliados que*

accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados” Es decir que no por el hecho de retirar los aportes se pierda inmediatamente la calidad de afiliado por lo que no podría darse aplicabilidad a la causal de retiros.-

NOVENO: Materialmente nunca ha sido beneficiario de un subsidio para una solución de vivienda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. En consideración a lo expuesto, dado que a la fecha ostento la antigüedad y el grado necesario para adquirir mi vivienda familiar, en pro de mis menores hijos requiero que la entidad me reconozca mi acceso al subsidio que como afiliado forzoso a la fecha ostento”.- En consecuencia considera que se vulnera los derechos constitucionales DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA.-

La parte accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITARA Y DE POLICÍA-CAJA DE HONOR, señala que:

“Con el fin de ilustrar al Despacho la situación administrativa del accionante frente a esta Entidad, se efectuará una explicación detallada del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” al cual de manera **libre y voluntaria** accedió el señor Mauricio Bermúdez Rodríguez, al momento de acceder a este, le fueron informadas las condiciones y los requisitos del modelo escogido, dichas condiciones y requisitos fueron aceptadas por él mismo. Igualmente, se le indicaron las consecuencias que le acarrearía el incumplimiento de dichas prerrogativas, las cuales se indicarán a continuación:

1 - El artículo 6 de la Ley 1305 de 2009, estableció el esquema de solución anticipada de vivienda de la siguiente manera:

“Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio

establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio **determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**

PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, (...) (Negrillas fuera del texto)

De la lectura se puede establecer que el legislador facultó a la Junta Directiva de Caja Honor para reglamentar las condiciones de acceso al esquema anticipado para solución de vivienda.

1- Para el caso del actor, su acceso al modelo anticipado de solución de vivienda “Vivienda 8” se rigió por el Acuerdo 05 de 2017, expedido por la Junta Directiva de Caja Honor en virtud de la facultad regulatoria otorgada por la ley, el cual fue reglamentado por la Resolución 083 de 2018, esquema que en la actualidad se denomina Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”.

La Junta Directiva de Caja Honor en el artículo 30 del Acuerdo 05 de 2017, estableció que quienes desearan acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” debían contar con un mínimo de 96 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

Previa presentación del trámite, quienes accedieran al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, tendrían derecho de hacer uso de los recursos de su cuenta individual para adquirir una vivienda nueva o usada, sin que por ello perdieran la calidad de afiliados para solución de vivienda y la antigüedad de su cuenta individual.

Sin embargo, el artículo 30 del Acuerdo 05 de 2017 también estableció como condiciones generales del Modelo las siguientes obligaciones a cargo del afiliado, las cuales son conocidas y aceptadas por el mismo a través del “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” con firma y huella, que hace parte integral del trámite de pago, estas son:

- Acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda, para el caso de vivienda usada.
- En caso de no llevar a cabo el negocio jurídico, dentro de los seis (6) meses otorgados para surtir el proceso de acreditación, el afiliado debía reintegrar los recursos que le fueron desembolsados a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en

cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

2- Adicionalmente, se estableció que, en caso de no cumplir con lo anterior, se configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009, estos son:

En el evento que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de la cuenta individual, allegare a Caja Honor la escritura pública de compraventa del inmueble y el certificado de tradición y libertad con la anotación de propiedad debidamente registrada, se surtirá el proceso de acreditación y podrá continuar con el aporte del ahorro mensual.-

obligatorio, para que una vez cumplidas las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio y demás requisitos y condiciones en la materia, acceda al subsidio de vivienda.

- Ahora bien, en el evento en que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de la cuenta individual, no cumpliera con la obligación de acreditación (caso del accionante), el artículo 49 de la Resolución 083 de 2018, estableció que:

“ARTÍCULO 49.- NO ACREDITACIÓN. Cuando no se acredite la destinación de la totalidad de los recursos girados en el marco del modelo de solución – VIVIENDA 8 -, la Entidad realizará el agotamiento del trámite administrativo respectivo. En consecuencia, se procederá a cambiar la finalidad de la afiliación, de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías, ordenándose la suspensión del descuento de la cuota de ahorro mensual obligatorio y voluntario cuando aplique.”

Como conclusión de lo anterior, es claro que el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” es de acceso voluntario. Desde el inicio del trámite el afiliado tenía pleno conocimiento de sus derechos, pero también de sus responsabilidades, obligaciones y términos.

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITARA Y DE POLICÍA-CAJA DE HONOR, vulnera derechos constitucionales a MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ, por cuanto la entidad accionada le niega el acceso al subsidio que como afiliado forzoso a la fecha ostento.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observa el Despacho que el accionante MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ, accedió al modelo anticipado de solución de vivienda “Vivienda 8” se rigió por el Acuerdo 05 de 2017, expedido por la Junta Directiva de Caja Honor en virtud de la facultad regulatoria otorgada por la ley, el cual fue reglamentado por la Resolución 083 de 2018, esquema que en la actualidad se denomina Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”.

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expesos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

La Junta Directiva de Caja Honor en el artículo 30 del Acuerdo 05 de 2017, estableció que quienes desearan acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” debían contar con un mínimo de 96 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

Previa presentación del trámite, quienes accedieran al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, tendrían derecho de hacer uso de los recursos de su cuenta individual para adquirir una vivienda nueva o usada, sin que por ello perdieran la calidad de afiliados para solución de vivienda y la antigüedad de su cuenta individual.

Sin embargo, el artículo 30 del Acuerdo 05 de 2017 también estableció como condiciones generales del Modelo las siguientes obligaciones a cargo del afiliado, las cuales son conocidas y aceptadas por el mismo a través del “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” con firma y huella, que hace parte integral del trámite de pago, estas son:

- Acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda, para el caso de vivienda usada.
- En caso de no llevar a cabo el negocio jurídico, dentro de los seis (6) meses otorgados para surtir el proceso de acreditación, el afiliado debía reintegrar los recursos que le fueron desembolsados a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.

Adicionalmente, se estableció que, en caso de no cumplir con lo anterior, se configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecidos en el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009, estos son:

En el evento que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de la cuenta individual, allegare a Caja Honor la escritura pública de compraventa del inmueble y el certificado de tradición y libertad con la anotación de propiedad debidamente registrada, se surtirá el proceso de acreditación y podrá continuar con el aporte del ahorro mensual.-

obligatorio, para que una vez cumplidas las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio y demás requisitos y condiciones en la materia, acceda al subsidio de vivienda.

- Ahora bien, en el evento en que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de la cuenta individual, no cumpliera con la obligación de acreditación (caso del accionante), el artículo 49 de la Resolución 083 de 2018, estableció que:

“ARTÍCULO 49.- NO ACREDITACIÓN. Cuando no se acredite la destinación de la totalidad de los recursos girados en el marco del modelo de solución – VIVIENDA 8 -, la Entidad realizará el agotamiento del trámite administrativo respectivo. En consecuencia, se procederá a cambiar la finalidad de la afiliación, de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías, ordenándose la suspensión del descuento de la cuota de ahorro mensual obligatorio y voluntario cuando aplique.”

Como conclusión de lo anterior, es claro que el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” es de acceso voluntario. Desde el inicio del trámite el afiliado tenía pleno conocimiento de sus derechos, pero también de sus responsabilidades, obligaciones y términos. Siendo Así y bajo los lineamientos establecidos observa el despacho que el accionante incumplió a los requisitos señalados Ley 1305 de 2009 y de los cuales tuvo conocimiento.-

Por otra parte observa el despacho que el accionante cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, tal como son la acción de nulidad, con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo

primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental²”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T- 965 de 2004.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIALE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁵.”

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁶, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto,

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

⁵ C-590 de 2005.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte⁷ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por el señor MAURICIO BERMUDEZ RODRIGUEZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

⁷ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3312f992313a8e7da7f2101218246f528de064dc0ffab8d587ea11202144e3b**

Documento generado en 02/11/2023 07:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052022-00109-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

Señor Juez:

Informo a Usted que dentro del presente proceso están pidiendo impulso procesal.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052022-00109-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que dentro de la presente demanda por error involuntario y debido al alto cúmulo de trabajo existente se procedió a notificar a la Defensora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando no existen menores dentro del mismo; así como no se vinculó a la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO que, en este caso, si es obligatoria su vinculación.

En consecuencia, se ordenará desvincular del presente proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ordenará vincular al Ministerio Público con su correspondiente notificación.

Una vez notificado el MINISTERIO PÚBLICO, pasará el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Desvincular del presente proceso a la DEFENSORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
- 2) Vincúlese al presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO a fin de que remita su correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040904822eaac4f98f7371565ee2addad3700ed82cd33f6bb559d131ac1257e**

Documento generado en 02/11/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052022-00127-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

Señor Juez:

Informo a Usted que dentro del presente proceso por error involuntario no se ordenó notificar al Ministerio Público de la presente demanda.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052022-00127-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que dentro de la presente demanda por error involuntario y debido al alto cúmulo de trabajo existente se procedió a ordenar la notificación de la Defensora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no se ordenó notificar al Ministerio Público.

En consecuencia, se ordenará notificar al Ministerio Público de la presente demanda.

Una vez notificado el MINISTERIO PUBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adscrita a este despacho judicial, pasará el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Notifíquese de la presente demanda al MINISTERIO PUBLICO a fin de que remita su correspondiente concepto.
- 2) Una vez se encuentre notificado el MINISTERIO PUBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pasará el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e59f6b92d88db9d6eeaba57b86900b0e822de5b2975262bd8e1047c29d00f**

Documento generado en 02/11/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001311000520220013100. UNION MARITAL DE HECHO.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del presente proceso por cuanto las partes realizaron una conciliación de las pretensiones en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



Rad. 08001311000520220013100. UNION MARITAL DE HECHO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro conforme a lo dictaminado en el artículo 2469 del Código Civil.

El Código General del Proceso prevé en su artículo 312, los requisitos de fondo como de forma para llevar próspera la solicitud de terminación del proceso por transacción, así: partes contratantes; que se presente por escrito autenticado como se dispone para la demanda; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

Y el inciso 3° del referido artículo 312 ídem señala que: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”* (CSJ, Cas. Civil. Marzo 3 de 1938).

En el caso sometido a estudio, se allegó un escrito de transacción celebrado entre los señores AYLEM ARGUELLO MORENO y YEISON ERNEY RIOS, en el cual manifiestan el acuerdo al que llegaron con respecto a las pretensiones en el presente proceso, es por esto que se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso en cuanto a la transacción y se aprobará la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



1. Acéptese la transacción allegado por las partes de consuno de conformidad con el Art. 312 inciso 1° del C.G.P.
2. Decrétese la terminación del presente proceso.
3. Archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0b07057112a2b1457d551d30740d7daf1e41bf5b5edfa3ca79f7d1cc3f7a9**

Documento generado en 02/11/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520220013700. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante solicita que se el mandamiento de pago por cuanto existen error en el nombre de las partes. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220013700. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS. CUADERNO PRINCIPAL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el numeral
1 del auto emitido el día 08 junio de 2022 por este despacho
judicial, efectivamente se observa que hay error por cuanto el
nombre de la menor se encuentra equivocado y el nombre de las
partes.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su
Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la
que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser
corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o
a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera
luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo
dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de
error por omisión o cambio de palabras o alteración de
éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive
o influyan en ella”.***

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Corrijase el numerales 1 del auto de fecha 08 de junio de
2022, el cual quedará así:

Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor
de la niña VALERIA RIVERA TORRES, representado por su
madre, SHEYLA MARIA TORRES AREVALO, por medio de
apoderada judicial en contra del señor STEVEN
HUMBERTO RIVERA HERNANDEZ, por la suma de DOS
MILLONES CIENTO QUINCE CINCUENTA MIL PESOS
M/L., (\$ 2.172.075,00) la cual deberá pagarse en el
término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual



desde que se hizo exigible la obligación y las que se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.GP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

C04

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b209922cd5b361677b26addbfa43f1865cf0876a1d34e4ded8653e1549936b8**

Documento generado en 02/11/2023 12:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2022- 00163 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00163-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada en su contestación de demanda propone las excepciones de Pago Parcial de la obligación y cobro de lo no debido por lo que se deberá correr traslado de la misma a la parte actora, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar al abogado JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.296.554 y T.P No. 236.608 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada

En consonancia a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE ;

1. Correr traslado por el término de diez (10) días de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.
2. Rechazar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.
3. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.296.554 y T.P No. 236.608 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af01d6c0126bab0c862a9e41ef00327e84857cae8a410158ff83b0e39a5f2**

Documento generado en 02/11/2023 07:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2022-00170. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que ya se hizo efectiva la medida cautelar ordenada y a pesar de que se ordenó desde el día 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha no han presentado la liquidación de crédito.

Barranquilla, 2 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2022-00170. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación de crédito a pesar que desde el día 03 de marzo del año en curso se profirió auto de seguir adelante la ejecución, por lo que, el juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, procedan a presentar la respectiva liquidación de crédito en el presente proceso.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40696cc5c3e66a144fa17c008b44356ca1778fd5f63f15b8b57ebec2bf3e1f26**

Documento generado en 02/11/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 – 2023 -00354 - 00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: YULI MILENA GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ ROSALES

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00354-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: YULI MILENA GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ ROSALES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dos (2) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante YULI MILENA GOMEZ ALVAREZ en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JAIME RODRIGUEZ ROSALES.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto aporta un acta de no conciliación con respecto a alimentos de mayor pero la demanda y el poder va dirigido a la pretensión de ALIMENTOS DE MENORES. En caso de que quiera que se fije cuota alimentaria de mayor deberá aportarse el registro civil de matrimonio.
2. Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra solicitando una cuota alimentaria que corresponde al valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), se observa que los gastos de los menores no se encuentran acreditados a fin de establecer la misma; por lo tanto, no se cumple con el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.
3. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el del apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de la demandada, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.
5. No se establece el domicilio de los menores de edad, a fin de establecer la competencia de este despacho judicial.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la señora YULI MILENA GOMEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial contra el señor JAIME RODRIGUEZ ROSALES.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef086aadf6893810a69bcdad0b44486f7ffa472a3aec861e0b3e90eb1ec7b1d**

Documento generado en 02/11/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013110005 2023 – 00366 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: IRINA DE AVILA HENAO

DEMANDADO: CRISTIAN GABRIEL GUTIERREZ VIZCAINO

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda está para estudio de admisión o inadmisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 1 de octubre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023 – 00366 -00.
PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR
DEMANDANTE: IRINA DE AVILA HENAO
DEMANDADO: CRISTIAN GABRIEL GUTIERREZ VIZCAINO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado y de conformidad a lo ordenado en el artículo 397 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora IRINA DE AVILA HENAO quien representa a su menor hija, a través de apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN GABRIEL GUTIERREZ VIZCAINO.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.
3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado señor CRISTIAN GABRIEL GUTIERREZ VIZCAINO, se señalará como cuota alimentaria a favor de su menor hija y quien se encuentra representada por su madre la señora IRINA DE AVILA HENAO, el porcentaje equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales que devengue como empleado de AMERICANA DE COLCHONES. Porcentaje que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **Opción SEIS (6)** Cuota Alimentaria a nombre de la demandante señora IRINA DE AVILA HENAO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.246.795.
5. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, se ordena oficiar al pagador de la entidad AMERICANA DE COLCHONES, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho si el demandado señor CRISTIAN GABRIEL GUTIERREZ VIZCAINO identificado con Cedula de ciudadanía No. **72.336.795**, se encuentra vinculado a esa entidad y en caso afirmativo remita certificación al despacho del valor del salario y prestaciones sociales legales que perciba el antes mencionado como empleado de dicha empresa, así como los descuentos que se le realizan.
6. Reconózcase personería como abogada a JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.759.697, y, portadora de la T.P. No. 92.927 del C. S, de la J. de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.
7. Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial en familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6826730ab31d215a6e284fdaaeffae0fae4c234d4a13f11772887d7a3661849b**

Documento generado en 02/11/2023 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 – 2023 -00370 - 00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: ERICKA PAOLA LLORACH QUIROZ
DEMANDADO: ALFREDO JAIME BRUGEZ PEREZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00370-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: ERICKA PAOLA LLORACH QUIROZ
DEMANDADO: ALFREDO JAIME BRUGEZ PEREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dos (2) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante ERICKA PAOLA LLORACH QUIROZ en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor ALFREDO JAIME BRUGEZ PEREZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No se establece el domicilio del menor, requisito indispensable dentro de este tipo de demanda a fin de establecer la competencia de este despacho judicial tal como lo ordena el Código General del Proceso.
2. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el del apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de la demandada, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.
4. El poder otorgado al abogado JOHANA MILENA MARTINEZ MORENO no cumple con las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar si la dirección del correo electrónico aportada en el poder fue inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la señora ERICKA PAOLA LLORACH QUIROZ en representación de su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor ALFREDO JAIME BRUGEZ PEREZ.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b5f907281e06d983b8d9f95259dfab2c56598e45f29cdb383ae8a22237d6**

Documento generado en 02/11/2023 09:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2023 – 00383-00.
PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROSA ISELA VILLALBA CHACON
DEMANDADO: RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00383-00.
PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROSA ISELA VILLALBA CHACON
DEMANDADO: RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. dos
(2) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante ROSA ISELA VILLABA CHACON quien representa a su menor hijo, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Además, se resalta que algunos no constituyen hechos, sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

Por lo anterior, reviste gran importancia el relato de los hechos en la demanda que dan lugar a la reclamación que se presenta, ya que con base en ellos, habrá de aplicarse luego el derecho sustantivo que fundamente la sentencia judicial definitiva, estimando o desestimando, parcial o plenamente la pretensión ejercida.- En nuestro estatuto procesal y en todos los ordenamientos se exige que los hechos contenido en el escrito de la demanda deben ser claros, debidamente determinados, clasificados y numerados .- Art 82 numeral 5 C.G.P.

2. Deberá aportarse el número de celular del demandante, y si lo conoce el de las demandadas, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por ROSA ISELA VILLABA CHACON quien representa a su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06238d9159f0a6bec90e585fe79b1b2ed43720028a2a3de48d3c658d243078**

Documento generado en 02/11/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520220047100. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante solicita que se corrija la sentencia por cuanto por cuanto en la primera parte se colocaron por error los nombres de otras personas.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220047100. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el numeral 1 de la sentencia emitida por este despacho judicial, efectivamente se observa que hay error por cuanto el nombre del menor se encuentra equivocado en la primera parte.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial no accederá a la solicitud planteada por cuanto el error manifestado por la parte interesada no incide en la parte resolutive de la sentencia y tampoco el error influye en la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud impetrada por la parte interesada de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3fcd86cac25f085d5b6ac7e0061f56b5209a53d985cb388565364fea75ba9**

Documento generado en 02/11/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>